

SEGUNDA SECCION**PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA,
DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION**

ACUERDO por el que se declaran como inhábiles para la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, los días que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35, fracción XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 5o., fracción XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

CONSIDERANDO

Que en los plazos establecidos por días que fijan las leyes cuya aplicación corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, no deben contarse los inhábiles;

Que legalmente no se consideran días hábiles, entre otros, aquellos en que por caso fortuito y/o causas de fuerza mayor las Secretarías de Estado y sus Órganos Administrativos Desconcentrados no puedan desempeñar sus atribuciones, y que ello debe hacerse del conocimiento público mediante Acuerdo del titular de cada Dependencia, que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación;

Que durante los días 11, 12 y 13 de agosto de 2014, diversos grupos de campesinos, pertenecientes a las organizaciones denominadas "Coordinadora Plan de Ayala" (CNPA) y la "Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas" (UNTA), provenientes de las Entidades Federativas de Hidalgo, Oaxaca, Jalisco, Estado de México y Veracruz, bloquearon en su totalidad el acceso a las instalaciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que se ubican en la avenida Municipio Libre No. 377, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, código postal 03310, en la ciudad de México, Distrito Federal, impidiéndose con ello el desarrollo de las funciones que tiene asignadas esta Dependencia por Ley, y

Que como consecuencia de lo anterior, los diversos procedimientos administrativos que se siguen por y ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, así como por y ante sus Órganos Administrativos Desconcentrados que se localizan en el referido domicilio, no pudieron ser atendidos durante los días que han quedado precisados, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DECLARAN COMO INHÁBILES PARA LA SECRETARÍA DE
AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN Y SUS ÓRGANOS
ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, LOS DÍAS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN**

ARTÍCULO 1o.- Se declaran como inhábiles para la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, así como para sus Órganos Administrativos Desconcentrados que se localizan en el domicilio ubicado en Avenida Municipio Libre No. 377, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, código postal 03310, en la Ciudad de México, Distrito Federal, los días 11, 12 y 13 de agosto de 2014.

ARTÍCULO 2o.- Durante los días precisados en el artículo anterior no correrán los plazos que se establecen en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 3 de septiembre de 2014.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Enrique Martínez y Martínez.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se autoriza a las empresas Pesca Industrial Maros, S.A. de C.V. y Pesquera Jusajeli, S.A. de C.V. la tecnología de un dispositivo excluidor de tortugas (DET) alternativo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-061-PESC/SEMARNAT-2006, Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camarонера en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 22 de enero de 2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ, Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental, con fundamento en los artículos 26, 32 Bis fracciones II y IV y 35 fracciones XXI y XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 8o., fracciones I, III, XII, XXXVIII, XXXIX y XLI; 9o. fracción II, 10, 17 fracciones VII, VIII y X, 29, fracciones I, II, XII y XVI; 124, 126 y 132 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 49 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 36 y 37 de su Reglamento; 1o., 2o. letra "D" fracción III, 3o., 5o. fracción XXII, 44, 45 y octavo transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, vigente, en correlación con el artículo 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de julio de 2001; 1o., 2o. y 3o. del Decreto por el que se establece la organización y funcionamiento del organismo descentralizado denominado Instituto Nacional de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2013; 8 fracciones III, IV y V; y 61 fracciones X, XIV y XVII, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-061-PESC/SEMARNAT-2006, Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camarонера en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a través de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, administrar y regular el uso, así como promover el aprovechamiento sustentable de los recursos de la flora y fauna acuáticas, ordenando las actividades de las personas que intervienen en ella y estableciendo las condiciones en que deberán realizarse las operaciones pesqueras;

Que es facultad de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la conservación y protección de las especies y poblaciones en riesgo, incluyendo a las tortugas marinas, y de manera particular, la supervisión, verificación y certificación de los dispositivos excluidores de tortugas utilizados en las operaciones de pesca comercial y didáctica del camarón en aguas de jurisdicción federal, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Que en el Artículo 49 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992, establece que cuando una norma oficial mexicana obligue al uso de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías específicos, los destinatarios de las normas pueden solicitar la autorización a la dependencia que la hubiere expedido para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos. Debe acompañarse a la solicitud la evidencia científica u objetiva necesaria que compruebe que con la alternativa planteada se da cumplimiento a las finalidades de la norma respectiva. La dependencia turnará copia de la solicitud al comité consultivo nacional de normalización correspondiente dentro de los 5 días naturales siguientes a que la reciba, el cual podrá emitir su opinión. En todo caso la dependencia deberá resolver dentro de los 60 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo será prorrogable una sola vez por igual periodo y se suspenderá en caso de que la dependencia requiera al interesado mayores elementos de justificación, reanudándose al día hábil siguiente al en que se cumpla el requerimiento. La autorización se otorgará dejando a salvo los derechos protegidos en las leyes en materia de propiedad intelectual, y se considerará que es afirmativa si no se emite dentro del plazo correspondiente. La autorización se publicará en el Diario Oficial de la Federación y surtirá efectos en beneficio de todo aquel que la solicite, siempre que compruebe ante la dependencia que se encuentra en los mismos supuestos de la autorización otorgada. La dependencia resolverá esta solicitud dentro de los 15 días naturales siguientes; en caso contrario se considerará que la resolución es afirmativa, y que el artículo 37 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece el procedimiento que debe realizar la dependencia que haya publicado la Norma Oficial Mexicana dentro, de los 60 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de autorización señalada;

Que la Norma Oficial Mexicana NOM-061-PESC/SEMARNAT-2006, Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camarонера en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como objetivo establecer especificaciones técnicas que deben cumplir los dispositivos excluidores de tortugas marinas (DET) de tipo rígido que se instalen en las redes de arrastre utilizadas en las operaciones de pesca comercial y didáctica de camarón, con el objeto de contribuir a la protección de las poblaciones de tortugas marinas y disminuir su captura incidental;

Que la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura señala que dentro del marco de los procedimientos para la creación y perfeccionamiento de los dispositivos excluidores de tortugas es importante la ingeniería de diseño y perfeccionamiento de estos dispositivos, así como la innovación a partir de investigación y desarrollo sistemático en cooperación con la flota pesquera;

Que las empresas Pesca Industrial Maros, S.A. de C.V. y Pesquera Jusajeli, S.A. de C.V. y complementariamente la Cámara Nacional de las Industrias Pesquera y Acuícola solicitaron se les autorice el uso de dispositivos excluidores de tortugas marinas con especificaciones técnicas probadas por la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica de los Estados Unidos de América. (NOAA, por sus siglas en inglés);

Que el Instituto Nacional de Pesca mediante Opinión técnica No. RJL/INAPESCA/DGAIPP/559/2014 de fecha 7 de agosto de 2014 señala que la propuesta realizada por el sector productivo sobre el uso de un dispositivo excluidor de tortuga alternativo, se considera dentro de los márgenes de especificaciones técnicas para la construcción de éstos conforme a la normatividad vigente;

Que se solicitó a los Comités Consultivos Nacionales de Normalización Agroalimentaria y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respectivamente, opinión sobre el uso de la tecnología alternativa que proponen las empresas ya referidas, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 49 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el artículo 37 de su Reglamento.

Que en consecuencia, fundándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, hemos tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA A LAS EMPRESAS PESCA INDUSTRIAL MAROS, S.A. DE C.V. Y PESQUERA JUSAJELI, S.A. DE C.V. LA TECNOLOGÍA DE UN DISPOSITIVO EXCLUIDOR DE TORTUGAS (DET) ALTERNATIVO A LO ESTABLECIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-061-PESC/SEMARNAT-2006, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS EXCLUIDORES DE TORTUGAS MARINAS UTILIZADOS POR LA FLOTA DE ARRASTRE CAMARONERA EN AGUAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE ENERO DE 2007

ARTÍCULO 1o. Se autoriza a las empresas Pesca Industrial Maros, S.A. de C.V. y Pesquera Jusajeli, S.A. de C.V. el uso de un dispositivo excluidor de tortugas alternativo en redes de arrastre camarónicas en el Océano Pacífico con las siguientes especificaciones técnicas de la parrilla sólida:

I. Estructura rígida conformada por un marco oval o semirectangular sin esquinas, con dimensiones mínimas de 81 x 81 centímetros (32 x 32 pulgadas), con barras verticales fijadas firmemente al marco, al menos por uno de sus extremos y distribuidas equidistantemente con una separación máxima de 10.2 centímetros medidos de borde a borde de las barras y con respecto al marco, se deberá incorporar un refuerzo del mismo material del marco o de las barras, a manera de brazo horizontal en la parte de atrás de la parrilla, unido a cada una de las barras por medio de tramos espaciadores de no menos de 12.7 centímetros (5 pulgadas). El refuerzo debe colocarse dentro del área comprendida entre el punto medio del exterior del marco y el extremo inferior de las barras de la parrilla.

II. Las parrillas pueden estar construidas de cualquiera de los siguientes materiales: varilla de acero galvanizado o inoxidable de 7.9 milímetros (5/16 pulgada) de diámetro mínimo para el marco y 6.4 milímetros (1/4 de pulgada) para las barras verticales; barra o varilla de aluminio de 19.1 milímetros (3/4 de pulgada) de diámetro mínimo en el marco y 16 milímetros (5/8 pulgada) para las barras verticales; tubo de aluminio con un mínimo de 32 milímetros de (1 ¼ de pulgada) de diámetro exterior y 1/8 de pulgada de espesor para marco y barras, o en vez de barras, soleras de aluminio de al menos 38.1 milímetros (1 ½ pulgadas) de ancho y 6.4 milímetros (¼ de pulgada) de espesor, o tubo de acero galvanizado cédula 40 con diámetro exterior mínimo de 12.7 milímetros (½ pulgada) para el marco y de 9.5 milímetros (3/8 de pulgada) para las barras verticales.

ARTICULO 2o. La vigilancia del cumplimiento de este Acuerdo estará a cargo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, así como de la Secretaría de Marina, y a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La disposición emitida mediante este Acuerdo, surtirá efectos en beneficio de todo aquel que la solicite, siempre que compruebe ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación que se encuentra en los mismos supuestos que dan origen al presente instrumento.

México, D.F., a 8 de septiembre de 2014.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Enrique Martínez y Martínez.**- Rúbrica.- El Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental, **Cuauhtémoc Ochoa Fernández.**- Rúbrica.